**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**
**OFICINA CENTRAL**
**BMA/RDS/DCD/RDC/MHN/SDC**

**RESOLUCIÓN Nº :243/2022**

**ANT. : CARTA INGRESADA CON FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022, POR EL SEÑOR PIERRE BOULESTREAU, CVE PROYECTO TREINTA Y CUATRO SPA.**

**MAT. : RECHAZA LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD PAS 150 - DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL PRESENTADA PARA EL PROYECTO PARQUE FOTOVOLTAICO LUCÍA SOLAR.**

Santiago, 24/03/2022

## VISTOS

1. El Decreto N.º 23, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Directora Ejecutiva (I) de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7° y 19° de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N.º 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que fijó el Reglamento General de la mencionada ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N.º 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N.º 29, de 26 julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que reglamentó la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación; la Resolución N.º 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283; y,

## CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 04 de febrero de 2022, el señor Pierre Boulestreau, Representante legal de CVE Proyecto Treinta y Cuatro SpA., titular del Proyecto Parque Fotovoltaico Lucía Solar, ingresó a esta Corporación mediante la casilla oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl, bajo el registro interno N.º20/2022, una Solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional en el marco del artículo 19 de la Ley 20.283 y artículo 150 del DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

2. Que, el Proyecto contempla actividades que afectarán, a través de la corta y alteración de hábitat, individuos de la especie *Prosopis chilensos* (Algarrobo) según detalle en la Tabla 1:

Tabla 1. Identificación del número de individuos y superficie de bosque nativo de preservación cuyo hábitat será alterado.

| Especie | Corta | | Alteración de hábitat | |
|---|---|---|---|---|
| | N.° de individuos | Superficie (Ha) | N.° de individuos | Superficie (Ha) |
| *Prosopis* | 13 | 6,81 | 79 | 5,38 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *chilensis* | | | | |

Fuente: Formulario de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283.

3. Que, siguiendo lo preceptuado en los artículos 31 y 34 de la Ley N.º 19.880, a través la Carta Oficial N°38/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, la Corporación informó al Titular que la admisibilidad a tramitación queda sujeta a la presentación de antecedentes complementarios a la documentación ingresada el 04 de febrero de 2022, entre ellos, que entregara la documentación que aclarare si el Proyecto se trata del ejercicio de una concesión o servidumbre de servicios eléctricos, y si ésta ya ha sido otorgada o se encuentra en trámite a la fecha.

4. Que, en carta sin número, de fecha 07 de marzo de 2022, ingresada a esta Corporación mediante la casilla evaluacionambiental@conaf.cl, el Titular presentó los antecedentes complementarios solicitados en la Carta Oficial N°38/2022.

5. Que, el artículo 150 del DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente reconoce que "e*l permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal*."

6. Que, en el literal a) del artículo 150 del DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, respecto a la acreditación de las obras o actividades, solicita "a.*2 Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley Nº 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley N.º 20.2832*".

7. Que, la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N.º 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N.º 19.300.

8. Que, la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N.º 20.283 en relación con el Decreto Supremo N.º 13/2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprobó el noveno proceso de clasificación de especies según su Estado de Conservación, y clasificó en categoría de conservación Vulnerable (VU) a la especie *Prosopis chilensis* (Algarrobo).

9. Que, la intervención de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley:

   a. Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).

   b. Que tales intervenciones sean imprescindibles.

   c. Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.

   d. En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de manejo de preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.

10. Que, en el literal b) del artículo 30 del DS. 93/2008 del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la Ley 20.283, se indica que la solicitud excepcional de artículo 19 de la Ley 20.283, debe contener como antecedente la "*Acreditación, acompañando la*

*documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies: esté destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la ley*".

11. Que el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley 20.283, se refiere a obras o actividades relacionadas con la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, el ejercicio de concesiones o servidumbres de gas, el ejercicio de concesiones o servidumbres de servicios eléctricos, el ejercicio de concesiones o servidumbres de ductos o el ejercicio de concesiones o servidumbres reguladas por ley.

12. Que, el Titular señaló, en el Formulario de Excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283, en el punto 3° Objetivo de la intervención o alteración de hábitat, que su proyecto tiene por fin el ejercicio de otras concesiones o servidumbres reguladas por Ley, especificando que se trata de una central generadora de energía; lo que corresponde a un servicio eléctrico.

13. Que, para acreditar la calidad de concesionarios de servicios eléctricos, o titulares de servidumbres eléctricas, debe acompañarse la documentación que la Ley establece, pudiendo ser: i) el decreto de concesión definitiva debidamente publicado; ii) copia de la inscripción de servidumbre voluntaria acordada con el propietario del predio; o iii) en el caso de servidumbre forzosa, la copia de la resolución judicial que la conceda.

14. Que, por su parte el DFL N.º 4/2018, de fecha 5 de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el artículo 25, que trata acerca de la solicitud de concesiones, en su inciso final establece que "*… se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos…*".

15. Que, conforme a lo dispuesto en la carta de respuesta, de fecha 07 de marzo de 2022, específicamente en el numeral 1; el Titular del proyecto indica que "*El Parque Fotovoltaico Lucía Solar corresponde a un proyecto de generación eléctrica (no de transmisión, ni distribución, ni tampoco hidráulico)*", y señala además que "*para este tipo de proyectos (generación) no existe una figura de concesionario eléctrico en la Ley General de Servicios Eléctricos...*"; razón por la cual no se encuentra en la hipótesis planteada en los considerandos anteriores.

16. Que, en virtud de lo señalado, la Corporación concluye que la solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional presentada por el señor Boulestreau, en representación de la empresa CVE proyecto treinta y cuatro SpA., es inadmisible debido a la falta de acreditación de la actividad del artículo 7 de la Ley 20.283, requisito esencial para tramitar la excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283.

**RESUELVO**

1. RECHÁZASE la solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional, presentada por el Representante Legal, el señor Pierre Boulestreau, de CVE proyecto treinta y cuatro SpA., Titular del Proyecto Parque Fotovoltaico Lucía Solar, carta sin número, de fecha 04 de febrero de 2022, registrada por esta Corporación bajo el registro interno N.º 20/2022.

2. NOTIFÍCASE la presente Resolución al recurrente, mediante los medios electrónicos informados en su Formulario de excepcionalidad de artículo 19 de la Ley 20.283.

3. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. INFÓRMESE al Titular que, siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N.º 19.880, contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, ante el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

**CARMEN PAZ MEDINA PARRA**
**DIRECTORA EJECUTIVA (I)**
**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.:Documento Digital: Carta S/N del 07 de marzo de 2022
Documento Digital: Formulario Excepcionalidad

**Adjuntos**

| Documento | Fecha Publicación |
|---|---|
| 20/2022 Registro de Ingreso de documento Externo | 15/02/2022 |
| 38/2022 Carta Oficial | 28/02/2022 |

Distribución:
Katherina Monje Moreno-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental
Simón Andrés Devia Cartes-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Raúl Diaz Castillo-Profesional Abogado Fiscalia
Álvaro Felipe Rivera Rojas-Abogado Fiscalia
Ricardo San Martín Zubicueta-Jefe Secretaría de Comunicaciones
Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalia
Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalia
Daniel Correa Diaz-Fiscal (I) Fiscalia
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva